REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha:** 31 Enero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00202	Verbal	FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA	JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ	Sentencia de Primera Instancia Sentencia de Primera Instancia PRIMERO Decretase el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA y JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ, el 23 de febrero de 2013 en la Notaria Quinta de esta	30/01/2024		
41001 31 10005 2023 00279	Ordinario	ARVEY PALENCIA BUSTOS	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO	Auto de Trámite Se dispone que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 06 de julio de 2023, se realice entre las partes en este proceso ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Comuniquese lo aquí	30/01/2024		
41001 31 10005 2023 00294	Ejecutivo	NATALIA MURILLO BECERRA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	30/01/2024		
41001 31 10005 2023 00503	Procesos Especiales	JESSICA QUIGUA QUIGUA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela Se CONCEDE la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NUEVA EPS contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso.	30/01/2024		
41001 31 10005 2023 00539	Ejecutivo	JAZMIN ADRIANA GOMEZ ANDRADE	JHOHAN ANDRES LOPEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago y ordena notificar.	30/01/2024		
41001 31 10005 2023 00539	Ejecutivo	JAZMIN ADRIANA GOMEZ ANDRADE	JHOHAN ANDRES LOPEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares.	30/01/2024		
41001 31 10005 2023 00542	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO,	CAUSANTE:JOSE LIBARDO BELTRAN	Auto rechaza demanda Auto rechaza por competencia.	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31 Enero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso DIVORCIO.

DemandanteFRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA.

Demandado JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ

Actuación SENTENCIA

Radicación 41-001-31-10-005-2022-00202-00

Asunto:

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado en el presente asunto guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda, como lo hace constar el Secretario del despacho mediante constancia secretarial del 08 de junio de 2023, vista en archivo #026 del expediente digital, se dispone el Despacho a proferir la Sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda, en el presente proceso de Divorcio instaurado por **Francy Adriana Manrique García** en contra de **José Adán Pérez González,** por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2022-00202-00.

I: LA DEMANDA

I.1. Los hechos:

A manera de respaldo de las pretensiones, se menciona el hecho del matrimonio Civil celebrado entre **Francy**

Adriana Manrique García y **José Adán Pérez González** en la Notaria Quinta de Neiva el día 23 de febrero de 2013 registrada el 26 del mismo mes y año.

Se advierte que durante la vida matrimonial procrearon un hijo, Juan Esteban Pérez Manrique como consta en el registro civil de nacimiento con numero serial 61819573 y NUIP 1076917699, que por el menor de edad se fijó provisionalmente, cuota de alimentos a través de la Resolución No. 00157 del 20 de noviembre de 2021 suscrita por la Defensora Novena de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Huila, Centro zonal Neiva.

Resalta la apoderada actora que los esposos Francy Adriana Manrique García y José Adán Pérez González tuvieron como último domicilio la ciudad de Neiva donde decidieron hacer separación de cuerpos desde el mes de mayo de 2019, por lo que a la fecha llevan más de (2) dos años separados de hecho por lo tanto invocan como causal del divorcio esa.

I.2. Las pretensiones:

Consecuente con lo anterior, la parte demandante solicita:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio de los esposos FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA y el señor JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Neiva, cuyo matrimonio se celebró el día 23 de febrero de 2013 en LA NOTARIA QUINTA DE NEIVA.

En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por los cónyuges FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA y el señor JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ.

TERCERA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.
CUARTO: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

II: LA ACCIÓN

En este caso la demandante ejerce el proceso de Divorcio, con apoyo en la causal 8º consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

III: LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda[1], la misma se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vencido el término del traslado de la demanda, la parte pasiva guardo silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, mediante providencia del 28 de junio de 2023, el despacho advirtió:

[1] 27 de julio de 2022.

Atendiendo lo anterior y como quiera que en el presente asunto no hay prueba alguna por practicar, se ordena tener como pruebas todas aquellas que tengan injerencia en este debate y que fueron señaladas en los escritos pertinentes.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación, remitan copia del Registro Civil de Nacimiento del señor José Adán Pérez González.

Una vez repose en el expediente la documental solicitada, regrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente y se les indica a los interesados que este asunto concluirá en forma escritural.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, inciso segundo del artículo 278 del C.G. del P., se dictará sentencia de plano.

IV: CONSIDERACIONES

Se acredita con la demanda la existencia del matrimonio, Registro Civil de matrimonio Indicativo serial 6026098.

Bien es sabido que cuando una pareja contrae matrimonio por el hecho del matrimonio surgen a la vida jurídica una serie de obligaciones y efectos personales, tales como la convivencia, el respeto, la ayuda mutua y la fidelidad, de manera que en el evento de que no se cumpla con ellos a cabalidad, el cónyuge que haya cumplido con tales deberes puede promover la acción tendiente a decretar el divorcio de matrimonio civil, conforme lo tiene establecido el artículo 152 del Código Civil.

Señala el artículo 154 del C.C., las causales para que se decrete el divorcio, las que han sido clasificadas por la Doctrina y

la Jurisprudencia en tres clases, a saber: subjetivas, objetivas y de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, la parte demandante invocó como causal de divorcio la 8ª, prevista en el artículo 154 del C.C., que prescribe:

8ª La separación de cuerpos, judicial o de hecho,

que haya perdurado por más de dos años

En el caso analizado, En este contexto: basta con mencionar:

i) En primer lugar, se ha de indicar que en contra de la demandada se tiene el hecho de no haber dado respuesta a la demanda dentro del término legal correspondiente, tal como quedo atestado en el informe secretarial que obra en el expediente electrónico, lo que configura un indicio de la verdad de los cargos tal como lo enseña el artículo 97 del C. G. del P.

Por lo anterior, y aplicando el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. es preciso advertir que al no haberse presentado en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos de la demanda; la narrativa allá contenida, por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, gozan de credibilidad; con fundamento en dichas presunciones, que no han sido desvirtuadas,

y el dicho de los testigos los asertos contenidos en dicha demanda deben tenerse como verdad no contradicha; por lo mismo, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Lo dicho permite indicar que las pretensiones de la demanda han de prosperar y ante ausencia de toda controversia proveniente de la pasiva, no hay lugar a costas.

Y no requiriéndose consideración adicional a lo que se deja expuesto, resultando lo dicho de suficiente mérito probatorio para darle respaldo a la demanda, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA y JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ, el 23 de febrero de 2013 en la Notaria Quinta de esta misma ciudad, bajo indicativo serial 6026098.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia. Ofíciese lo pertinente a la Notaría respectiva, como a los registros de nacimiento de las partes.

TERCERO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en los puntos anteriores. Procédase a su liquidación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia como al procurador de familia adscritos a este despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

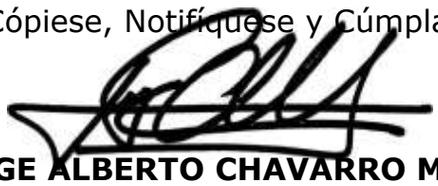

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ARVEY PALENCIA BUSTOS
Demandado	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00279**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 29 de noviembre y 14 de diciembre de 2023 vista en el numeral 039 y 042 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda indica lo siguiente:

- Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 06 de julio de 2023[1], se realice entre las partes en este proceso ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Mediante atento oficio, comuníquesele lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA MURILLO BECERRA en representación de la menor de edad de iniciales M.C.M.
Demandado	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00294**-00 Cuaderno 2

MEDIDAS CAUTELARES

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Transunion el 13 de septiembre de 2023[1] y Datacrédito del 18 de septiembre de 2023.[2]

2. Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que obra en el numeral 013 cuaderno No. 2 del expediente digital El Despacho decreta el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor del menor de edad **Martin Cuellar Murillo** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **$449.296**

Cuota Alimentaria y Adicional		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.018		270.000
2.019	6,0	286.200
2.020	6,0	303.372
2.021	3,5	313.990
2.022	10,07	345.609
2.023	16,00	400.906
2.023	12,07	449.296

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente

[1] Numeral 011 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[2] Numeral 012 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

proceso, la cuota alimentaria por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante**.** Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

3. El Despacho decreta el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de junio y diciembre a favor del menor de edad **Martin Cuellar Murillo** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $**449.296**

Cuota Alimentaria y Adicional		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.018		270.000
2.019	6,0	286.200
2.020	6,0	303.372
2.021	3,5	313.990
2.022	10,07	345.609
2.023	16,00	400.906
2.023	12,07	449.296

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional en junio y diciembre por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante**.** Se advierte que el valor de la cuota se deberá

incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el acápite de medidas cautelares se decreta:

- El EMBARGO y retención del 20% del salario devengado por el señor Jhon Jairo Cuellar Chavarro.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante.

Adviértase al pagador que el descuento de las cuotas y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

Limítese la medida a la suma de $ 20.000.000

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora JESSICA QUIGUA QUIGUA quien agencia los derechos del señor GIL POLANIA MANRIQUE
Demandado	NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00503**-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #086 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA NUEVA EPS, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Quinta de Decisión Civil –Familia –Laboral despacho del Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ quien ya conoció del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JAZMIN ADRIANA GÓMEZ ANDRADE en representación de la menor de edad de iniciales M.J.L.G.
Demandado	JHOHAN ANDRES LÓPEZ GÓMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00539**-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.[1] dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Jhohan Andrés López Gómez**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Jazmín Adriana Gómez Andrade** en representación del menor de edad de iniciales M.J.L.G.., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$200.000
Agosto	$50.000
Septiembre	$200.000
Octubre	$200.000
Noviembre	$200.000

Por concepto de vestuario.

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$140.000

[1] Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

2. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

3. Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, la cual coincide con la que reposa en el acta de conciliación No. 0039 del 07 de febrero de 2023 Notifíquese esta providencia atendiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería a la estudiante de derecho Laura Lorena Andrade Medina, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	PAOLA ANDREA BELTRÁN OSORIO MARÍA MERCEDES BELTRÁN OSORIO LAURA VICTORIA BELTRAN OSORIO NATALY BELTRÁN OSORIO
Causante	JOSÉ LIBARDO BELTRÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00542**-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso no excede este monto, tal y como se evidencia a folio 3 del #002.

VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele tramite especial señalado entre los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso para el caso de la sucesión intestada.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser este el ultimo domicilio del causante y por la cuantía que la estimo en SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), es usted competente señor Juez para conocer la presente demanda.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez